



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾.

EXPEDIENTE

SALA:

264/2022/SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro del Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **264/2022/SERA**, instaurado en contra de la presunta responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuyen la



comisión de las faltas administrativas graves previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **Desvío de Recursos Públicos (humanos), y Abuso de Funciones**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad Investigadora	Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación y en el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho , según dispone el artículo Primero Transitorio de dicha Ley.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves número *******(2)** radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **264/2022/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el dos de diciembre de dos mil diecinueve el Director Jurídico de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California, remite al Contralor Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California el expediente *******(2)**, a fin de que se proceda a la investigación administrativa (visible a foja 04 de autos).

b.- Que el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve la Autoridad Investigadora emitió acuerdo de inicio de investigación administrativa bajo número de expediente *******(2)**, derivado de una denuncia anónima por hechos que presumen la comisión de faltas administrativas a cargo de un servidor público adscrito al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California (visible a fojas 041 a 042 de autos).

c.- Que el veinticinco de julio de dos mil veintiuno la Autoridad Investigadora emitió acuerdo de conclusión y calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas graves, presuntamente cometidas por *******(1)**, en su calidad de Supervisora Escolar del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California (visible a fojas 492 a 519 de autos).

d.- Que el veinticinco de julio de dos mil veintidós la autoridad investigadora **emitió el IPRA**, en el que se imputó a la presunta responsable *******(1)**, en su calidad de Supervisora Escolar del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, las faltas administrativas graves previstas en los **artículo 54 y 57** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Desvío de Recursos Públicos (humanos) y Abuso de Funciones** (visible a fojas 523 a 549 de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veintinueve de julio de dos mil veintidós la Autoridad Substanciadora en el órgano Interno de Control e la Secretaría de Educación y en el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California **admitió el IPRA;** asimismo, ordenó formar el expediente *****⁽²⁾ y **el emplazamiento de la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial,** así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia (visible a fojas 550 a 567 de autos).

b.- Que el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que la presunta responsable designó abogado defensor, rindió declaración por escrito y ofreció pruebas; asimismo, se hizo constar la comparecencia de la Autoridad Investigadora quien ratificó el IPRA ratificando su contenido y pruebas (visible a fojas 595 a 604 de autos).

c.- Que el dos de diciembre de dos mil veintidós la Autoridad Substanciadora en el órgano Interno de Control e la Secretaría de Educación y en el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California remitió a esta Sala Especializada, mediante oficio *****⁽³⁾, los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número *****⁽²⁾, mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada el diecinueve de enero de dos mil veintitrés (visible a fojas 1155 a 1161 de autos).

IV.-Etapas de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el diecinueve de enero de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **264/2022/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente (visible a fojas 1155 a la 1161 de autos).

b.- Admisión de Pruebas. Que el catorce de febrero de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que, por lo que hace a la Autoridad Investigadora, se tuvieron ofrecidas las pruebas anunciadas en el IPRA; en tanto, que respecto de las ofrecidas por la presunta responsable, se tuvieron por admitidas en los términos señalados en el referido acuerdo (visible a fojas 1165 a la 1169 de autos).

c.- Alegatos. Que mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos (visible a foja 1246 de autos), concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito, rindiendo sus alegatos por escrito el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

d.- Cierre de instrucción. Que el veintiocho de agosto de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente (visible a foja 1265 de autos).

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el once de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles (visible a fojas 1267 a la 1268 de autos).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, segundo párrafo, Apartado B, segundo párrafo, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa grave instaurado en contra de quien se desempeñó como servidor público de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, respecto faltas administrativas consideradas como graves en términos de los artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Desvío de Recursos Públicos (humanos) y Abuso de Funciones.**

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

A la presunta responsable *******(1)** se le imputaron las faltas administrativas graves **consistente en desvío de recursos públicos y abuso de funciones** previstas en los **artículos 54 y 57** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que a la letra establecen:

"Artículo 54. Artículo Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

..."

En el IPRA se determinó como presunto responsable a *******(1)**, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Supervisora de Educación Especial Zona IX en Mexicali, del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, informe que en su parte substancial estableció lo siguiente: (visible a fojas 523 a la 549 de autos).

"...VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

-

Con base en los razonamientos que anteceden y aunado a los elementos recabados en la presente indagatoria, esta autoridad investigadora considera que existen indicios suficientes para considerar la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas cometidas por la C. *******(1)** toda vez que se le imputa la presunta comisión de la conducta consistente en:

DESVIO DE RECURSOS PÚBLICOS, AL SOLICITAR LA REALIZACIÓN DE ACTOS MEDIANTE DESVÍO DE RECURSO HUMANO DEL CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE (C.A.M) "HÉCTOR TERÁN TERÁN", HACIA LA SUPERVISIÓN ESCOLAR DE EDUCACIÓN ESPECIAL FEDERAL ZONA NÚMERO IX, EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI AL SOLICITAR APOYO INFUNDADO DEL C. *******(1)**, QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO NIÑERO, y

ABUSO DE FUNCIONES, AL SOLICITAR LA REALIZACIÓN ACTOS MEDIANTE DESVÍO DE RECURSO HUMANO DEL CENTRO DE ATENCIÓN (C.A.M) "HÉCTOR TERÁN TERÁN", HACIA LA SUPERVISIÓN ESCOLAR DE EDUCACIÓN ESPECIAL FEDERAL ZONA NÚMERO IX, CAUSANDO UN BENEFICIO A SU HIJO *******(1)** Y UN PERJUICIO CONSISTENTE EN EL DESVIO DE RECURSO HUMANO, AFECTANDO ASI LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO HACIA LOS ALUMNOS INSCRITOS AL CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE HÉCTOR TERÁN TERÁN.

Es en base a las consideraciones anteriores, que se tiene que la C. *******(1)**, en su carácter de Supervisora Escolar de Educación Especial Federal zona número IX, en el municipio de Mexicali, transgredió lo dispuesto en los artículos 7 fracción I, II y III, 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación lo numerales primero,



segundo, tercero y cuarto del Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Baja California Baja California; los cuales a la letra establecen:

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

"Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; "

Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

"Artículo 16.- Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como garantizar y brindar la máxima publicidad.

Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

PRIMERO.-

SEGUNDO.-

[...]

QUINTO.-

[...]

SEPTIMO.-

Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública.

2. Actuación pública

b) ...

(...)

De lo anterior transcripción se advierte que los Servidores Públicos en el desempeño de su encargo, deben conducirse con respeto al Estado de Derecho, observando las normas jurídicas que rigen la función que desempeñan, debiendo en el ejercicio de sus funciones apegarse a las normas vigentes para el eficaz

control de los recursos, las cuales es su obligación conocer y cumplir a cabalidad; sin embargo, se presume la transgresión de los preceptos antes transcritos, pues *****⁽¹⁾, Supervisora Escolar de Educación Especial Federal Zona Número IX, en el Municipio de Mexicali, debió observar el principio de legalidad, y conocer las leyes que rigen a los servidores públicos para el buen cumplimiento del servicio público, caso contrario de la acción que realizó que constituye una falta administrativa grave consistente en el Desvío de Recurso Humano del Sistema Educativo Estatal, sin causa Justificada, ni fundamento jurídico.

Por otro lado, que la C. *****⁽¹⁾, en contraposición a lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en virtud de que ejercicio sus atribuciones para realizar actos arbitrarios para generar un beneficio para su hijo el C. *****⁽¹⁾, y causando un perjuicio al servicio público al quitarle recurso humano necesario para llevar a cabo el servicio en el Centro de Atención Múltiple (C.A.M) "HÉCTOR TERÁN TERÁN", incurriendo así en la conducta.

ABUSO DE FUNCIONES, AL SOLICITAR LA REALIZACIÓN ACTOS MEDIANTE DESVÍO DE RECURSO HUMANO DEL CENTRO DE ATENCIÓN (C.A.M) "HÉCTOR TERÁN TERÁN", HACIA LA SUPERVISIÓN ESCOLAR DE EDUCACIÓN ESPECIAL FEDERAL ZONA NÚMERO IX, CAUSANDO UN BENEFICIO A SU HIJO *****⁽¹⁾ Y UN PERJUICIO CONSISTENTE EN EL DESVÍO DE RECURSO HUMANO, AFECTANDO ASI LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO HACIA LOS ALUMNOS INSCRITOS AL CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE HÉCTOR TERÁN TERÁN.

Lo anterior ya que esta autoridad investigadora del análisis y estudio realizado al presente expediente de investigación de Responsabilidad Administrativa se obtiene de las documentales que lo integran que el C. *****⁽¹⁾, es el hijo de la C. *****⁽¹⁾, por desprenderse de acta de nacimiento número *****⁽³⁾, de libro 26 con fecha de registro cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, visible en foja 377 de autos, remitida a esta autoridad mediante oficio *****⁽³⁾ de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada *****⁽¹⁾, Directora de Registro Civil en el Estado de Baja California.

Además de causar un perjuicio al centro escolar denominado Centro de Atención Múltiple (C.A.M) "HÉCTOR TERÁN TERÁN", consistente en el desvío de recurso humano del plante, y este era necesario para la debida de los alumnos, como lo hizo saber la Profra. *****⁽¹⁾ Directora del Centro de Atención Múltiple (C.A.M) "HÉCTOR TERÁN TERÁN", mediante oficio número *****⁽³⁾ de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, visible a foja 386, de la que se desprende que por tres meses es decir del veinte de agosto de al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete la C. *****⁽¹⁾, retiro del recurso humano del Centro de Atención Múltiple (C.A.M) Héctor Terán Terán, desviándolo hacia la Supervisión Escolar de Educación Especial Federal Zona Número IX, en el municipio de Mexicali, causando un perjuicio a dicho centro de trabajo, para operar correctamente, y según los recursos asignados, cuando la C. *****⁽¹⁾, no realizó la justificación alguna, y no tenía dicha atribución, puesto que sus atribuciones se encuentran dentro de los Lineamientos Normativos para Gestión Institucional, Escolar y Pedagógico de la Secretaría de Educación del Estado, y no se establece el cambio de recurso humano, por otro lado solicito mediante oficio número

***** (3) (visible en foja 106) a la Directora del Centro de Atención Múltiple Héctor Terán Terán, que realizara modificaciones necesarias para que en estadística de inicio de ciclo apareciera el C. ***** (1), así como en oficio número ***** (3) visible a foja 384.

Lo anterior en contravención al artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que establece que incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de los que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Así mismo el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California al cual remite el tipo administrativo anteriormente indicado, establece las personas a las que hace referencia son las siguientes:

"...empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte".

De lo anterior admiculado se desprende que la C. ***** (1) benefició a su hijo de nombre ***** (1), lazo que se desprende de copia certificada de acta de nacimiento visible a foja 377 de autos, siendo este un pariente consanguíneo, ubicado en el precepto contemplado por el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, incurriendo así en el Abuso de Funciones establecido en el artículo 57 de la citada Ley.

Por ende, se presume que existen elementos suficientes para considerar que ***** (1), con motivo de sus funciones como Supervisora Escolar de Educación Especial Federal Zona Número IX, en el Municipio de Mexicali, adquiridas mediante la plaza ***** (3) incurrió en las faltas administrativas contempladas en los artículos 54 primer párrafo y 57 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mismas, que a continuación se transcriben

"Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables..."

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público..."

Por lo anterior, en lo que respecta a la conducta presuntamente cometida por la C. ***** (1), esta autoridad investigadora califica las faltas administrativas referidas como GRAVES, en base a lo establecido en el artículo



54 primer párrafo y 57 primero párrafo de la referida Ley, dispositivos normativos transcritos con anterioridad.

Lo anterior, toda vez que *****⁽¹⁾ teniendo el deber de cumplir con sus funciones, atribuciones o comisiones, observando lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que a su vez impone el deber de cumplir con los principios establecidos en el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Baja California, fue negligente al solicitar el recurso humano de un centro de trabajo hacia la supervisión escolar, causando un perjuicio a dicho centro de trabajo, contraviniendo así las directrices establecidas en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En base a las consideraciones vertidas y atendiendo a los lineamientos establecidos en el artículo 100 primer y segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES, PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE CONDUCTAS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA, por parte de *****⁽¹⁾, Supervisora Escolar de Educación Especial Federal Zona Número IX, en el municipio de Mexicali.”

TERCERO.- Declaración de la presunta responsable.

La presunta responsable *****⁽¹⁾ rindió declaración por escrito (visible a fojas 595 a la 604 de autos) en audiencia inicial celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós ante la Autoridad Substanciadora.

Atendiendo al principio de economía procesal, no se realiza la transcripción de las manifestaciones vertidas en la declaración de la presunta responsable, las cuales, sin embargo, serán abordadas en la parte que sean conducentes para resolver su situación jurídica en el presente procedimiento.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa



esta Sala Especializada procede a determinar si *******(1)** en su cargo de Supervisora de Educación Especial Zona IX en Mexicali, del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, **cometió las faltas administrativas** previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, descrita como **Desvío de Recursos Públicos (humanos) y Abuso de Funciones**.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que **en ejercicio de sus atribuciones** como Supervisora de Educación Especial Zona IX en Mexicali, del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, solicitó el cambio de adscripción de su hijo *******(1)** del Centro de atención múltiple Héctor Terán Terán donde se desempeñaba como niño, para que apoyara en actividades diversas en la supervisión de *******(1)**, mediante oficio de **fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora.**

Por lo que hace a la autoridad investigadora, se tuvieron **por ofrecidas** las pruebas anunciadas en el IPRA, en su fracción VII, relativo a las pruebas, (visible de fojas 545 a 548) en la audiencia inicial celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintidós.

1.- Documental Pública consistente en **original** del oficio *******(3)** de dos de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el Director Jurídico de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado, mediante el cual remite copia fotostática del expediente *******(2)**.

2. Documental Pública consistente en **original** del oficio *******(3)** de veintisiete de enero de dos mil veinte, signado por el Director Jurídico de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la



Función Pública del Estado, mediante el cual remite copia fotostática del expediente ***** (2).

3.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de diecinueve de marzo de dos mil veinte, signado por la Coordinadora Municipal de Relaciones Sindicales, mediante el cual remite copia fotostática de la queja anónima en contra de la supervisora ***** (1).

4.- Documental Pública consistente en **original** de la Constancia emitida por la Investigadora Adscrita al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y en el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos, mediante la cual hace constar que realizó una verificación del Sistema Integral de Recursos Humanos, anexando consulta de empleados, consulta de movimientos y centros de trabajo.

5.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de nueve de septiembre de dos mil veinte, signado por la Coordinadora Regional de Educación Especial.

6.- Documental Pública consistente en **original** de la Constancia de veintidós de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Investigador Adscrito al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y en el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos.

7.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Jefa de Departamento de Educación Preescolar, con anexos en copia certificada.

8.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de veinte de julio de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector de Recursos Humanos del Magisterio, mediante el cual remite copias certificadas referentes a la información del C. ***** (1).

9.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de seis de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector Jurídico de Recursos Humanos, mediante el cual remite copia certificada del nombramiento de la C. ***** (1) y la C. ***** (1).

10.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3), signado por el Director de Planeación, Programación y Presupuesto, mediante el cual remite copia certificada de la plantilla por centro de trabajo del ***** (3) de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

11.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3), signado por el Jefe de Departamento



de Nivel Educación Primaria de la S.E. en Mexicali, mediante el cual remite copias certificadas respecto al C. ***** (1).

12.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el Subdirector de Recursos Humanos Magisterio, mediante el cual remite copia certificada de Hoja de Movimiento de Personal del C. ***** (1) y de los nombramientos de las CC. ***** (1) y ***** (1).

13.- Documental Pública consistente en **original** del oficio ***** (3) de veinte de julio de dos mil veintidós, signado por el Subdirector de Recursos Humanos.

14.- Instrumental de actuaciones.

15.- Presuncional Legal y Humana.

- **Presunta Responsable.**

Por su parte, la presunta responsable mediante escrito presentado en la audiencia inicial celebrada el veinte de noviembre de dos mil veintidós ofreció diversas probanzas, de las cuales, esta Sala Especializada admitió las siguientes:

Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés (visible a foja 1165 a la 1169 de autos).

1.- Documental Pública consistente en **copia certificada** del expediente ***** (2).

2.- Documental pública consistente en **copia certificada** del Formato de movimiento de persona de quince de junio de dos mil diecisiete a favor del C. ***** (1). (Visible a fojas 403 y 458 de autos)

3.- Documental pública consistente en **copia certificada** de la impresión del Sistema Integral de Recursos Humanos, según volante de aceptación número ***** (3) de diecisiete de enero de dos mil veinte. (Visible a foja 402 de autos)

4.- Instrumental de actuaciones.

5.- Presuncional Legal y Humana.

Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés (visible a foja 1174 a la 1175 de autos).

2.- Documental privada consistente en oficio ***** (3) que contiene Boletín para conocimiento de un espacio vacante por jubilación intendente, emitido por la Secretaria General de la Sección D-I-103 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

3.- Documental privada consistente en oficio ***** (3), de la sección 2 de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, signado por la Secretaria General de la Sección D-I-103 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

4.- Oficio de propuesta efectuada por el Seccional del Sindicato nacional de Trabajadores de la Educación.

Se hizo efectivo un apercibimiento y se admiten las pruebas señaladas en copia fotostática.

Mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés (visible a foja 1215 a la 1216 de autos).

Se admiten las pruebas supervenientes ofrecidas por la presunta responsable, consistentes en las siguientes:

1. **Documental pública** consistente en **copia fotostática** de la Constancia de Servicio expedida por el Director de Administración de Personal del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California

2. **Documental pública** consistente en **copia fotostática** de comprobante de pago de percepciones y deducciones a nombre de la C. ***** (1).

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de las faltas administrativas graves previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en Desvío de Recursos Públicos (humanos) y Abuso de Funciones, imputada a la presunta responsable.

I.- Falta administrativa imputada.

Como quedó expuesto en el considerando segundo del presente fallo, la Autoridad Investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de



las faltas administrativas que se le atribuyes a *******(1)**, corresponden a las faltas administrativas contempladas en los artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 54. Artículo Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
..."

"Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.
..."

II.- Conducta.

Dicho lo anterior, en el caso en estudio, la Autoridad Investigadora precisó en el IPRA.

"derivado de las diligencias de la presente indagatoria se desprende que la C. *******(1)**, Supervisora Escolar de Educación Especial Federal zona número IX, en el Municipio de Mexicali, solicitó a la C. *******(1)**, Directora del Centro de Atención Múltiple (C.A.M.) HECTOR TERÁN TERÁN, mediante oficio número *******(3)**, **de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete**, otorgara las facilidades necesarias al C. *******(1)**, servidor Público adscrito al Centro de Atención Múltiple (C.A.M.) HECTOR TERÁN TERÁN, quien desempeñaba su puesto de niño, para que apoyara en actividades diversas en la supervisión a su cargo, tal y como se desprende de oficio número *******(3)** de **fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, dirigido a la C. *******(1)**, Directora del Centro de Atención Múltiple (C.A.M.) HECTOR TERÁN TERÁN, sin justificar las razones para desviar el recurso humano de niñera..."

"DESVIO DE RECURSOS PÚBLICOS CONSISTENTES EN RECURSO HUMANO, SIN FUNDAMENTO AL SOLICITAR EL APOYO INFUNDADO DEL C. *****(1)** A LA SUPERVISIÓN ESCOLAR ZONA IX DE EDUCACIÓN ESPECIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS MEDIANTE DESVÍO DE RECURSO HUMANOS DEL CENTRO DE ATENCIÓN MÚLTIPLE (C.A.M.) HECTOR TERÁN TERÁN, HACIA LA SUPERVISIÓN ESCOLAR IX ZONA DE EDUCACIÓN ESPECIAL."**

"....desviando así recurso humano de niño que ostentaba el C. *******(1)** del Centro de Atención Múltiple (C.A.M.) HECTOR TERÁ TERÁN, como consta en el oficio número *******(3)**, de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.....**así como de oficio número *******(3)** de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.....**" (visible de la foja 525 a la 526 de autos).

En síntesis, la Autoridad Investigadora imputó a *******(1)** haber cambiado de adscripción a *******(1)** (como se desprende del IPRA es su hijo) del Centro de Atención Múltiple (C.A.M.) Héctor Terán Teran, para que apoyara en actividades en la supervisión a su cargo, lo que hizo mediante oficio de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete** y con ello la consecuencia de incurrir en la falta administrativa del **DESVIO DE RECURSOS PÚBLICOS (HUMANO)**.

Aunado a lo anterior, la Autoridad Investigadora señala en el IPRA (visible a foja 526) que derivado de los hechos narrados con la conducta realizada por *******(1)** se configuran los supuestos contemplados como faltas graves los establecidos en los artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es decir que con la conducta de haber cambiado de adscripción a su hijo *******(1)**, mediante oficio de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete** se configuran las faltas graves de **Desvío de Recursos Públicos (humanos) y Abuso de Funciones**.

Por lo que hace al Desvío de Recursos Públicos (Humanos) la Autoridad Investigadora estableció que *******(1)** incurrió en dicha falta administrativa, lo que sustenta con el oficio número *******(3)** de **fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete** (visible a foja 527 de autos).

En relación con la falta grave de **Abuso de Funciones** prevista por el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Investigadora

sostiene que *******(1)** incumplió en dicha falta en virtud que en el ejercicio de sus atribuciones realizó actos arbitrarios consistentes en el desvío de recurso humano para generar un beneficio a su hijo *******(1)**, que lo realizó mediante el oficio de fecha **fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, al solicitar el cambio de adscripción del Centro de Atención Múltiple Hector Terán Terán hacia la Supervisión a su cargo (visible a foja 530 y 531 de autos).

Refiere la Autoridad Investigadora, que con la conducta de *******(1)** causó un perjuicio al Centro de Atención Múltiple Hector Terán Terán, como lo hizo saber la Directora mediante oficio de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, que por tres meses siendo del día **veinte de agosto al veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, *******(1)** retiró el recurso humano del Centro de referencia (visible a foja 530 de autos).

III.- Análisis de la actualización de los elementos de la falta administrativa imputada.

A partir del análisis del IPRA emitido por la autoridad investigadora, esta Sala Especializada considera que **no se reúnen los elementos para la existencia de la falta administrativa de Desvío de Recurso Públicos (Humanos) y Abuso de Funciones** respecto de las conductas que se imputan a la presunta responsable mediante el oficio número *******(3)**, de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete** en su cargo de **Supervisora Escolar de Educación Especial Federal zona número IX, en el Municipio de Mexicali.**

Lo anterior, en virtud de que las indicadas **faltas administrativas no se encontraban vigentes al momento en que acontecieron los hechos imputados a la presunta responsable**, por lo que, en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley y al derecho constitucional de

irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de la presunta responsable.**

III.1. Principio de exacta aplicación de la ley y derecho de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, de subsecuente inserción, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías

del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones administrativas por responsabilidad de los servidores públicos se rigen por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley que impera en las sanciones de carácter penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, acorde la tesis que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, **no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.** En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los

artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Época: Novena Época; Registro: 188745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLXXXIII/2001; Página: 718.

El principio de exacta aplicación de la ley entendido al derecho administrativo disciplinario, se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se repute como falta administrativa, con el correspondiente señalamiento de las sanciones también consignada con anterioridad al comportamiento incriminatorio; dicho en otras palabras, **no se podrá aplicar a un servidor público una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.**

Este principio se encuentra relacionado con el derecho de no retroactividad de la ley previsto en el referido artículo 14 Constitucional, el cual establece **que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna** y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Lo anterior implica que en el derecho administrativo disciplinario, por lo que hace a normas sustantivas y concretamente en lo relativo a la ubicación de una determinada conducta como infracción administrativa y la sanción que amerita, **se debe aplicar la ley vigente al momento en que se cometió el acto, omisión o comportamiento que se considera administrativamente ilícito.**

Hechas las precisiones anteriores, resulta indispensable determinar cuando entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas.

III.2.- Entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

La Ley de Responsabilidades Administrativas se publicó el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la cual estableció lo siguiente en su artículo Transitorio Primero:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

Derivado del transitorio antes mencionado se advierte que el primer día de vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas fue el **primero de enero de dos mil dieciocho.**

III.3.- Análisis de la responsabilidad administrativa de la presunta responsable, en vista del principio de exacta aplicación de la ley y el derecho de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

En el caso, la autoridad investigadora en el IPRA emitido en el presente procedimiento imputó a la presunta responsable las faltas administrativas graves previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que fue transcrito en párrafos precedentes del presente fallo.

Esto, señala la autoridad investigadora, en razón de que la presunta responsable en el cargo de Supervisora Escolar de Educación Especial Federal zona número IX, mediante el oficio de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete** **realizó el cambio de adscripción de su hijo**

*******(1)**, del Centro de Atención Múltiple Héctor Terán Terán en donde se desempeñaba como niño, para que apoyara en actividades diversas en la supervisión a su cargo.

De tal forma, **la conducta imputada se cometió el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, es decir, **previo a la entrada en vigor** de la Ley de Responsabilidades Administrativas (primero de enero de dos mil dieciocho), por lo tanto, es inconcuso que **no se le puede sancionar** a la presunta responsable por haber incurrido en las faltas administrativas graves prevista en los artículo 54 y 57 del citado ordenamiento, en virtud de que **la referida norma sustantiva no estaba vigente al momento en que ocurrió las conductas imputadas** a ésta en el IPRA.

Por lo tanto, los artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas **no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia**, porque se transgrediría el principio de exacta aplicación de la ley y el derecho constitucional de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que su ámbito de validez temporal solo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado a partir de su vigencia (primero de enero de dos mil dieciocho).

En ese orden de ideas, si la falta administrativa atribuida a la servidora pública prevista en los artículos 54 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados por la autoridad investigadora, es claro que dicha norma no puede tener efectos retroactivos sobre la presunta responsable y, en consecuencia, **no se reúnen los elementos para la existencia de una infracción administrativa, dado que al momento de ocurrir la conducta imputada no se encontraba tipificada como la falta administrativa de Desvío de Recurso Públicos y Abuso de Funciones.**

IV.- Conclusión

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a los principios de exacta aplicación de la ley y de no retroactividad de la ley sustantiva en perjuicio de persona alguna, esta Sala Especializada determina que **no se configuran las falta administrativa de Desvío de Recursos Públicos (humano) y Abuso de Funciones por parte de ***** (1)**, respecto de las conductas que se le imputan el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, debido a que dichas faltas administrativas no se encontraba tipificada y vigente al momento de que ocurrieron los hechos y actos imputados a la presunta responsable, por lo tanto, **no procede imponerle sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se configuran las falta administrativas **de Desvío de Recursos Públicos (humanos) y Abuso de Funciones** por parte de ******* (1)**, respecto de las conductas que se le imputan en el IPRA, por las razones expuestas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se determina que no procede imponerle sanción administrativa alguna a ******* (1)** en el presente procedimiento.

Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de



Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción
de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California, quien actúa en funciones de Magistrada por
ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo
de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de
diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto
por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y
firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado
José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

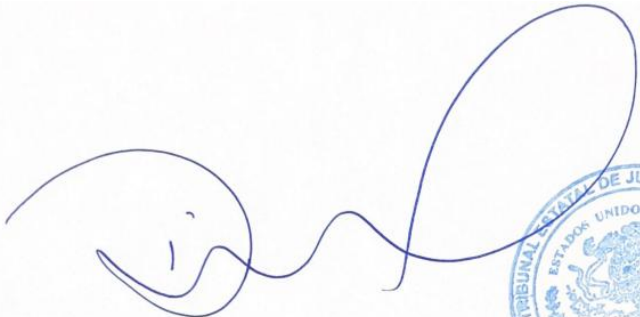
R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23 y 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 12, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 4, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 264/2022 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTICINCO (25) FOJAS ÚTILES.- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.